



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. GUILLERMO OLIVARES REYNA
Secretario de Gobierno

LIC. RAÚL SERRET LARA
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



2023_aqo_07_alc2_32

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

+52 (771) 688-36-02

poficial@hidalgo.gob.mx

<https://periodico.hidalgo.gob.mx>

[/poficialhgo](https://www.facebook.com/poficialhgo)

[@poficialhgo](https://www.twitter.com/poficialhgo)



EL AYUNTAMIENTO DE TENANGO DE DORIA, HIDALGO EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL ARTICULO 141 FRACCIONES I Y II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO Y EL ARTÍCULO 56 FRACCIÓN I INCISO B) Y K) FRACCIÓN II INCISO (K, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE TENANGO DE DORIA, HIDALGO.

CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social, su observancia y aplicación es de carácter general y obligatorio en el territorio del Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo y tiene por objeto establecer las bases y directrices para la ordenación y regulación del tránsito peatonal y vehicular que hagan uso de las vías públicas, así como la seguridad vial, basada en la prevención, participación ciudadana, educación vial, uso de tecnologías y la operación policial, con el fin primordial de garantizar la seguridad y la salud pública.

Artículo 2.- El Ayuntamiento de Tenango de Doria, está facultado, en el ámbito de sus competencias, para emitir las disposiciones necesarias a efecto de regular, controlar y supervisar el tránsito de vehículos y peatones, su seguridad, sus bienes, el medio ambiente y el orden público en las vías públicas, en los términos establecidos en la presente Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Hidalgo y en el presente Reglamento.

Artículo 3.- La interpretación y aplicación del presente Reglamento corresponde al Presidente Municipal, a través de la Dirección de Reglamentos Municipal y de las dependencias encargadas de la seguridad pública y tránsito municipal, cualquiera que sea su denominación, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos.

Todas las dependencias de la administración pública municipal coadyuvaran en el ámbito de su competencia en la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 4.- Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

Dirección de Reglamentos: La Dependencia Municipal, dependiente del Presidente Municipal de Tenango de Doria, Hidalgo.

Alcoholímetro: El Instrumento de medición, equipado con una impresora térmica ligera para hacer constar el resultado, que permite determinar cuantitativamente si el conductor se encuentra bajo el influjo de bebidas alcohólicas, así como el grado de toxicidad;

Conductor: La persona que conduce un vehículo o que tiene control físico sobre él cuando éste se encuentra en movimiento;

Dispositivos para el control del tránsito y de la seguridad vial: Los medios físicos empleados para regular y guiar el tránsito de vehículos, peatones y semovientes, tales como semáforos, señalamientos, marcas, reductores de velocidad, inmovilizadores de vehículos, medios electrónicos, instrumentos tecnológicos, programas y otros similares;

Dispositivos Tecnológicos: Equipo electromecánico, eléctrico, análogo, digital u óptico, incluyendo radares, cinemómetros u otros instrumentos de innovación tecnológica que permitan la detección e identificación de infracciones y conductas en el tránsito de vehículos de transporte público;

Estacionamiento: Los espacios públicos o privados destinados al aparcamiento o guarda de vehículos;

Municipio: Tenango de Doria Hidalgo;

Presidente Municipal: La persona titular de la presidencia Municipal de Tenango de Doria, Hidalgo.

Infraestructura vial: El conjunto de elementos que integran la vialidad, que tienen una finalidad de beneficio general y permiten su mejor funcionamiento o imagen visual;



Reglamento: Reglamento de Tránsito y Seguridad Vial para el Municipio de Tenango de Doria Hidalgo;

Peatón: Persona que transita por la vía a pie y/o que utiliza ayudas técnicas como silla de ruedas, prótesis, aparato, artefacto o dispositivo ortopédico, por su condición de discapacidad o movilidad limitada;

Policía Preventiva y Tránsito: Integrante de las áreas de vialidad y tránsito de la Dirección de Seguridad Pública y Vial Municipal cuyas obligaciones genéricas son la orientación, participación, seguridad y colaboración en la prevención de hechos de tránsito y de infracciones a las normas de tránsito; cuidar de la seguridad y respeto del peatón en las vías públicas; coadyuvar con otras autoridades en la prevención de la comisión de delitos, conservación del orden público y la tranquilidad de la comunidad; cuidar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones del presente Reglamento;

Reglamento: El Reglamento de Tránsito y Seguridad Vial para el Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo;

Director de Seguridad: La persona titular de la Dirección de Seguridad y Protección Vial del Municipio de Tenango de Doria Hidalgo;

Seguridad Municipal: La dependencia de Seguridad Pública y Protección Vial de Tenango de Doria. Hidalgo;

Seguridad vial: Es el conjunto de acciones y mecanismos que garantizan el buen funcionamiento de la circulación del tránsito, mediante la utilización de conocimientos y normas de conducta, bien sea como peatón, pasajero o conductor, a fin de usar correctamente la vía pública previniendo los hechos de tránsito, lesiones o defunciones en perjuicio de la población;

Presidente Municipal: La persona titular de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tenango de Doria, Hidalgo.

Semovientes: Los animales que se desplazan en las vías públicas;

Tránsito: El desplazamiento de personas, vehículos y semovientes por las vialidades públicas o privadas;

Usuario: La persona que utiliza las vías públicas por cualquier medio, ya sea como conductor, peatón o pasajero;

UMA: La Unidad de Medida y Actualización;

Vehículos: Todo bien mueble identificado en su individualidad, motorizado o no motorizado, diseñado para el transporte terrestre de personas o cosas en vías públicas y que su movimiento sea generado por una fuerza mecánica, ya sea por combustión, electricidad u otra fuente de energía.

Vía pública: Todo espacio de dominio público y uso común que, por disposiciones de la Ley de Bienes del Estado, de lo señalado en este Reglamento, se ocupen para el tránsito de personas, vehículos o semovientes.

Quedan comprendidas dentro de las vías públicas, de conformidad con la normatividad y legislación aplicables:

a. Las carreteras, caminos, avenidas, calles, paseos, ciclo vías, calzadas y en general cualesquiera otras similares que se encuentren dentro de los confines del Municipio, así como las obras, construcciones y demás accesorios que en ellas se encuentren y sean propiedad del Municipio, con excepción de los caminos construidos por particulares dentro de sus propiedades;

b. Los terrenos necesarios para el derecho de vía y obras a que se refiere el inciso anterior;

c. Los puentes, pasos a desnivel, banquetas, zonas peatonales y los demás elementos de protección ubicados en el territorio del Municipio, que no sean propiedad o hayan sido construidos por la Federación;

d. Los bienes similares a los descritos en los incisos anteriores que la Federación transfiera por cualquier medio o instrumento a la competencia del Estado; y

e. Los bienes similares descritos en los incisos anteriores que se hayan transferido por cualquier medio o instrumento a la competencia de los municipios.



Artículo 5.- La Dirección de Reglamentos, de Seguridad Pública de Protección Vial y las autoridades municipales en materia de tránsito y seguridad están facultadas en el ámbito de su competencia, para emitir las disposiciones y restricciones necesarias a efecto de planear, establecer, regular, administrar, controlar y supervisar el tránsito de vehículos y peatones, su seguridad, sus bienes, el medio ambiente y el orden público en las vías públicas terrestres abiertas a la circulación, en los términos establecidos en este Reglamento.

Artículo 6.- La Dirección de Seguridad Pública y Protección Vial Municipal emitirá y aplicará las disposiciones jurídicas pertinentes con el objeto de organizar el tránsito de vehículos por las vías públicas, coordinándose al efecto con las autoridades estatales, federales, y de otras entidades federativas; si fuese necesario el caso, para el cumplimiento de dicho objetivo.

Artículo 7.- El Ayuntamiento de Tenango de Doria, a través del Presidente Municipal, podrá suscribir convenios con autoridades estatales, federales y de otros Municipios, así como con los sectores público, privado y social, con la finalidad de implementar acciones conjuntas, programas u operativos, entre otros temas, en materia de tránsito y seguridad vial a fin de prevenir lesiones o defunciones a causa de hechos de tránsito.

Artículo 8.- El registro y control vehicular en el Municipio de Tenango de Doria Hidalgo, se realizará conforme a las disposiciones que se establecen el presente Reglamento.

CAPITULO 2

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 9.- Son autoridades municipales en materia de tránsito y vialidad:

- I.- Los presidentes Municipales;
- II.- El director de Seguridad y Protección Vial Municipal; y
- III.- Los policías de vialidad y tránsito.

Artículo 10.- Corresponde a los Municipios, en el ámbito de su competencia:

- I. Alinear los programas y reglamentos en materia de tránsito y seguridad vial municipal en concordancia con este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.
- II.- Hacer los estudios necesarios para conservar y mejorar los servicios de tránsito y seguridad vial atendiendo necesidades y propuestas de la sociedad, a fin de lograr una mejor utilización de las vías públicas y de los medios de transporte correspondientes;
- III.- Establecer medidas encaminadas a mejorar los servicios de tránsito y vialidad en la esfera de su competencia;
- IV.- Realizar las tareas relativas a la ingeniería de tránsito y los señalamientos de vialidad en los centros de población con observancia en las leyes aplicables;
- V.- Implementar programas de control de emisiones contaminantes de origen vehicular dispuestos por la Federación o el Estado, en coordinación con las autoridades ambientales competentes;
- VI.- Ubicar y mantener en buen estado los dispositivos y señales para la regulación del tránsito y de la seguridad vial, conforme a las normas generales de carácter técnico en el área de su competencia;
- VII.- Autorizar la colocación, ubicación y mantenimiento de los dispositivos tecnológicos, así como aquellos que se utilicen para la regulación del tránsito y de la seguridad vial en las vías de jurisdicción del Municipio, además de los señalamientos respectivos en el área de su competencia, conforme a las normas aplicables;
- VIII.- Apoyar y participar en los programas de educación vial que establezca el Estado; así como proponer y establecer los de su competencia;
- IX.- Celebrar convenios de coordinación con el Estado y con otros municipios, para el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento; si fuese necesario.



- X.- Proveer de infraestructura vial al Municipio, a través de los planes y programas de desarrollo urbano.
- XI.- Determinar, previo acuerdo con las autoridades competentes, las rutas de acceso y paso de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, suburbanos, foráneos y de carga, y los itinerarios de estos últimos.
- XII.- Planificar y autorizar, en coordinación con el Estado, las obras de infraestructura carretera, derechos de vía, zonas de restricción y las normas que regulen su uso;
- XIII.- Solicitar en su caso al Estado, asesoría y apoyo para realizar los estudios técnicos y acciones en materia de tránsito y seguridad vial para prevenir hechos de tránsito, lesiones y/o defunciones a causa de estos.
- XIV.- Aplicar y ejecutar, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, las sanciones a quienes incurran en infracciones a este Reglamento.
- XV.- Autorizar el uso de las vías secundarias para otros fines distintos a su naturaleza de destino, cuando sea procedente, en los términos y condiciones previstas en los Reglamentos que al efecto se expidan.
- XVI.- Concertar y desarrollar programas de capacitación para que los elementos que integran el cuerpo de tránsito y seguridad vial del municipio, desarrollen debidamente las actividades descritas en la presente Ley y su Reglamento.
- XVII.- Promover la participación ciudadana, con la finalidad de coadyuvar en acciones de prevención y seguridad vial; y
- XVIII.- Las que les confieran la Ley y demás normativas legales y aplicables.

Artículo 11.- Corresponde a los presidentes municipales, en el ámbito de su competencia:

- I.- Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre tránsito y seguridad vial;
- II.- Celebrar convenios, previo acuerdo del Ayuntamiento, con el Estado y con otros Ayuntamientos, para la mejor prestación del servicio de tránsito y seguridad vial;
- III.- Analizar la problemática de tránsito y seguridad vial en el Municipio, estableciendo objetivos y políticas para su solución, fortaleciendo programas y planes estatales, municipales o regionales en la materia;
- IV.- Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a las corporaciones municipales de tránsito y seguridad vial;
- V.- Implementar un Programa Municipal de Tránsito y Seguridad Vial con una perspectiva de prevención de lesiones y/o defunciones a causa de hechos de tránsito;
- VI.- Ejecutar los acuerdos y convenios que celebre el Municipio en materia de tránsito y seguridad vial;
- VII.- Proporcionar capacitación y actualización en la materia al personal de tránsito y seguridad vial;
- VIII.- Auxiliar a las autoridades federales y estatales de tránsito y seguridad vial, en ejercicio de sus funciones;
- IX.- Auxiliar a la población de su circunscripción territorial en casos de accidentes y siniestros;
- X.- Las que les confiera la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 12.- Los secretarios, directores y/o Comisarios de Tránsito y Seguridad Vial Municipales tendrán las atribuciones y funciones que sean otorgadas por los Ayuntamientos en los Reglamentos o normatividad municipal aplicable.

CAPITULO 3

DE LA REGULACIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL



Artículo 13.- El Municipio podrá participar en los programas de acción, las restricciones para la circulación de vehículos pesados en las vías y horarios que determinen, con la finalidad de prever congestionamientos viales, daños a la infraestructura de las vías de comunicación y riesgos a la población y garantizar la seguridad y la salud pública.

Artículo 14.- Los propietarios de vehículos serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a terceros en su persona o patrimonio, así como por las infracciones cometidas, cuando no se aseguren de que el conductor de su vehículo, cumpla con las obligaciones establecidas en Ley respectiva y en este reglamento.

Artículo 15.- Los conductores de todo vehículo están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos por las autoridades de tránsito y seguridad vial, mediante los señalamientos respectivos. A falta de estos, la velocidad máxima será la que se especifique la Ley referente a la materia.

Artículo 16.- Los conductores de vehículos del servicio de transporte público de pasajeros y de carga, además de lo establecido en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Hidalgo, se sujetarán a las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 17.- Queda prohibido a los conductores y propietarios de vehículos, utilizar, poseer, instalar o permitir el uso o instalación de torretas, sirenas, insignias, luces estroboscópicas o cualquier otro aditamento propio de las funciones policiales, en un vehículo particular, el uso de los referidos aditamentos, será motivo de infracción y se retirará el vehículo de la circulación, remitiéndolo al depósito que corresponda, independientemente de la responsabilidad penal en la que se pudiera incurrir.

Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, podrán utilizar torretas color ámbar para resguardar su seguridad y la de las personas que utilicen la vía pública.

Artículo 18.- La autoridad competente podrá impedir en todo momento la circulación de los vehículos que pongan en peligro la seguridad de sus ocupantes y de los demás vehículos y peatones.

Artículo 19.- Salvo disposición expresa de este Reglamento, para efecto de notificación de las sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

CAPITULO 4 DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 20.- Las Autoridades Municipales aplicarán y vigilarán el cumplimiento del presente Reglamento, a efecto de que, en las vialidades de su competencia, el tránsito por las mismas sea adecuado y seguro para peatones, pasajeros y conductores de vehículos.

Artículo 21.- Las autoridades de la administración pública Estatal y Municipal en el ámbito de su competencia deben garantizar mediante la infraestructura vial e instalación de los señalamientos viales necesarios, el tránsito seguro de los usuarios en las vialidades, la posibilidad de conectarse entre medios de transporte y vialidades, ya sea a través de corredores, andenes, ciclovías, semáforos, dispositivos tecnológicos, puentes, pasos a nivel o a desnivel y otros dispositivos y protecciones necesarias. Asimismo, evitará que las vialidades, su infraestructura, servicios y demás elementos inherentes o incorporados a éstas sean obstaculizados o invadidos.

Las autoridades estatales y municipales se responsabilizarán del mantenimiento de la señalización y las vialidades, las cuales deberán permanecer siempre funcionales y en buen estado.

Artículo 22.- Cuando se presenten situaciones que perturben la circulación vehicular, tanto en las áreas de rodamiento como en las reservadas para el uso peatonal, las autoridades de tránsito y seguridad vial tomarán las medidas necesarias para regular y controlar el desplazamiento vehicular, en tanto perdure la emergencia. Se implementarán operativos para el control de la seguridad vial y señalamientos de circulación, en coordinación con otras autoridades competentes.

Artículo 23.- En la vía pública se prohíbe:

I.- Estacionar vehículos exhibidos para su venta.



II.- Depositar objetos, materiales de construcción o de cualquier otra índole, que dificulten o impidan el tránsito vehicular y peatonal, excepto en casos previamente autorizados por escrito ante la autoridad competente;

III.- Abandonar vehículos o remolques deteriorados, inservibles, con fallas mecánicas o indicios de no rodamiento por más de setenta y dos horas. Para el retiro de los mismos se procederá conforme al Reglamento;

IV.- Fijar cualquier tipo de propaganda en los dispositivos para el control del tránsito y de la seguridad vial o que impida la visibilidad de los mismos;

V.- Establecer bases de servicio o parada, casetas de vigilancia o de seguridad privada, plumas, cadenas o maceteros, anuncios, espectaculares, señalamientos no oficiales, jardineras, portones, máquinas expendedoras de productos o servicios u otros objetos que obstaculicen la vía pública; con excepción de los que están considerados en la normativa aplicable como buzones oficiales de correspondencia, tomas de agua para bomberos y demás necesarios o autorizados por la autoridad competente.

VI.- Reparar vehículos que invadan la vía pública cuando esta actividad se realice de manera habitual o permanente;

VII.- Instalar boyas, topes o cualquier objeto, sin permiso de la autoridad competente, así como colocar o fijar objetos para apartar áreas de estacionamiento; y

VIII.- Las demás que determinen las Leyes en materia y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 24.- El desplazamiento de semovientes en la vía pública será siempre bajo la supervisión y responsabilidad de los propietarios, pastores, jinetes o sus equivalentes, siempre y cuando no obstaculicen la visibilidad y el libre tránsito de los vehículos o peatones.

Artículo 25.- El transporte de sustancias tóxicas o materiales peligrosos en la vía pública se realizará en los términos de la legislación aplicable debiendo contar con los permisos correspondientes. Cuando éstos sean trasladados por zonas urbanas, las autoridades municipales establecerán las condiciones y horarios para su transporte.

Artículo 26.- Los usuarios se abstendrán de realizar en la vía pública actos que constituyan peligro para la integridad física y la salud de personas o sus bienes.

Para la realización de desfiles, caravanas, cabalgatas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter cultural, político, religioso, deportivo, recreativo o social, que se efectúen en la vía pública y cuya finalidad sea perfectamente lícita, podrán utilizar las vialidades; salvo cuando sea la única ruta de acceso al punto de concentración, siempre y cuando sea de manera momentánea y no entorpezca los servicios de emergencia y accesos a hospitales o clínicas dentro de los planes de atención prehospitalaria que se hayan establecido.

A efecto de lo anterior, se dará aviso por escrito a la Dirección de Reglamentos o a las autoridades municipales, con por lo menos 48 horas de anticipación a su realización, a efecto de que se despejen las vías y se establezcan rutas alternas a la circulación.

Artículo 27.- Las autoridades estatales y municipales tomarán las medidas necesarias para evitar el bloqueo en vías públicas, apegándose a lo dispuesto por la normatividad aplicable.

CAPITULO 5 DEL ESTACIONAMIENTO

Artículo 28.- Se podrá utilizar cualquier espacio de la vía pública para estacionamiento, cuando no entorpezca rutas de acceso a inmuebles y observando los señalamientos viales, y las disposiciones señaladas en el presente Reglamento.

Las autoridades estatales y municipales, dentro de sus respectivas competencias, fijarán los señalamientos, horarios y los días de la semana en que exista la prohibición de estacionarse en los lugares que estos determinen.



Artículo 29.- La Policía de vialidad y tránsito podrá ordenar que sean remitidos al depósito vehicular, aquellos vehículos que se encuentren estacionados en lugar prohibido, excepto en los casos cuya urgencia sea evidente.

CAPITULO 6 DE LOS SEÑALAMIENTOS VIALES

Artículo 30.- El Presidente Municipal a través de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Vial, en el ejercicio de sus atribuciones y atendiendo a las necesidades de tránsito, podrán acordar se establezcan en la vía pública, las señales viales, dispositivos, objetos electrónicos, mecánicos y de innovación tecnológica que se requieran para controlar y facilitar el tránsito adecuado de vehículos y su aparcamiento, prevenir la ocurrencia de hechos de tránsito, lesiones y/o defunciones, así como verificar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 31.- La colocación de los señalamientos viales en las obras en proceso o concluidas en las vías públicas corresponderá y será obligación de las autoridades, de las empresas adjudicatarias o de los particulares que las realicen o realizaron. Los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del tránsito en obras en proceso.

Artículo 32.- Se prohíbe modificar el contenido de los señalamientos viales o colocar sobre ellos o en sus inmediaciones, carteles de anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Artículo 33.- El Ayuntamiento a través del Presidente Municipal podrá celebrar convenios con el Estado o la Federación para coordinar la planeación, instalación, evaluación y mantenimiento de los señalamientos viales, a fin de contribuir a la adecuada planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial en el Municipio.

CAPITULO 7 DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 34.- Para efectos de este reglamento los vehículos se clasifican en razón de su uso en:

- I.- Particulares;
- II.- De servicio público, privado y complementario; III.- Oficiales;
- IV.- De seguridad pública, emergencia y protección civil; y
- V.- De tracción animal.

Artículo 35.- Son vehículos de uso particular, aquellos destinados al uso privado de sus propietarios, poseedores o conductores; su circulación es libre por todas las vías públicas, sin más limitación que el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 36.- Son vehículos destinados al servicio del transporte público, privado o complementario, aquellos definidos y catalogados así por la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo.

Artículo 37.- Se consideran vehículos oficiales todos los que estén destinados exclusivamente al cumplimiento de funciones públicas de los Poderes del Estado, Municipios y demás entes públicos. Los conductores de dichos vehículos estarán obligados a respetar las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento, y demás disposiciones aplicables. Asimismo, deberán contar con las características y equipamiento que establezcan las disposiciones jurídicas que correspondan.

Artículo 38.- Son vehículos de seguridad pública, emergencia y protección civil aquellos que proporcionen a la comunidad servicios de seguridad, asistencia médica de emergencia, de auxilio, de vigilancia o de rescate y que cuenten con autorización para ello, los cuales cuando se encuentren en atención a una emergencia, podrán circular por carriles exclusivos o de contraflujo, con la barra de luces encendida y la caja de tonos abierta.

El uso de caja de tonos, barra de luces y estrobos se reserva exclusivamente para los vehículos oficiales de las instituciones de seguridad pública, de emergencia, de auxilio vial y de empresas de seguridad privada, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 39.- Son vehículos de tracción animal aquellos que utilizan animales para el transporte de personas, productos agrícolas o bienes, los cuales no deberán contravenir las disposiciones legales en contra del maltrato animal.



Artículo 40.- Para efectos de esta ley los vehículos en razón de su funcionamiento se clasifican en:

- I.- No motorizados; y
- II.- Motorizados

Artículo 41.- Vehículo no motorizado, es aquel que utilizan tracción humana para su desplazamiento; incluye aquellos vehículos asistidos por motor que desarrollen velocidades máximas de 25 kilómetros por hora.

Artículo 42.- Toda persona que conduzca un vehículo no motorizado deberá utilizar casco de seguridad certificado conforme a las normas oficiales mexicanas, así como sus acompañantes.

Artículo 43.- Los conductores de bicicletas tienen prohibido:

- I.- Circular sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.
- II.- Asirse o sujetarse de otra bicicleta, vehículo motorizado u otro vehículo que transite en la vía pública;
- III.- Conducir entre los carriles de tránsito y entre hileras adyacentes de vehículos;
- IV.- Llevar carga de cualquier naturaleza, a menos que la bicicleta esté especialmente acondicionada para ello y no se afecte su estabilidad ni visibilidad;
- V.- Detenerse sobre las áreas reservadas para el tránsito de peatones; y
- VI.- Las demás que establezca el presente Reglamento.

Artículo 44.- Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, serán sancionados de conformidad con lo establecido en el presente.

CAPITULO 8 DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS

Artículo 45.- Vehículo motorizado, es aquel vehículo de transporte terrestre de personas o carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología.

Artículo 46.- Para que un vehículo motorizado circule en el Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, es obligatorio que el mismo cuente con elementos de identificación vehicular vigentes en territorio nacional, y que los porte en los sitios autorizados para ello.

Artículo 47.- Es obligación de toda persona que conduzca vehículos motorizados en el Municipio obtener y portar consigo la licencia o permiso de conducir vigente y que corresponda con el tipo de vehículo, habiendo sido expedida por la autoridad competente.

Cuando se trate de conductores de vehículos del servicio de transporte público de pasajeros, además de los requisitos anteriores, también portarán el tarjetón de identificación vigente expedido por la autoridad competente.

Artículo 48.- El propietario de un vehículo que permita que éste sea conducido por personas que carezcan de licencia vigente cuando así sea requerido por la normatividad, será solidariamente responsable de los daños o lesiones que lleguen a ocasionar con motivo de la conducción del vehículo.

Artículo 49.- Los vehículos motorizados podrán circular sin placas únicamente cuando:

- I.- Se porte un permiso temporal expedido por la autoridad competente;
- II.- Por infracción, debiendo exhibir la boleta de infracción correspondiente; o
- III.- Por robo o extravío debiendo exhibir el acta levantada ante el Ministerio Público correspondiente.

Artículo 50.- Los vehículos motorizados deberán ser sometidos a verificación de emisión de contaminantes, en los periodos y centros de acreditación vehicular que al efecto determine la autoridad competente en los términos de la legislación en materia ambiental. Los límites permisibles de emisión de gases serán aquellos que establezcan las normas oficiales.



El policía de vialidad y tránsito podrá retirar de circulación a los vehículos y remitirlos a los depósitos vehiculares cuando visiblemente generen ruidos o partículas contaminantes que excedan los límites permisibles en coordinación con la autoridad municipal.

Artículo 51.- Todo vehículo motorizado que transite en las carreteras, calles, o caminos del Estado, deberá contar con póliza de seguro vigente, que ampare como mínimo, la responsabilidad civil contra daños a terceros en sus personas o bienes.

Artículo 52.- Todo vehículo destinado al servicio público, privado y complementario debe contar con seguro vigente o su equivalente, el cual deberá ser suficiente para amparar como riesgos garantizados, la responsabilidad civil frente a terceros, al conductor, a los usuarios o carga que transporta; y de acuerdo a la modalidad de que se trate, deberá también prever la reparación de daños al medio ambiente y la ecología, por los montos y en los términos señalados en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Hidalgo.

Artículo 53.- El vidrio parabrisas frontal de los vehículos deberá permanecer libre de cualquier obstáculo que dificulte o impida la visibilidad hacia el exterior o interior de los mismos, por lo que se prohíbe su oscurecimiento a través de cualquier medio, con excepción de lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Artículo 54.- El conductor debe estar en todo momento en condiciones óptimas de controlar su vehículo. Al aproximarse a otros usuarios de la vía, debe adoptar las precauciones necesarias, especialmente cuando se trate de niñas, niños, personas adultas mayores, mujeres embarazadas, escolares o personas con alguna discapacidad.

Asimismo, está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la de los ocupantes del vehículo y la del resto de usuarios de la vía pública.

Deberá cuidar la posición adecuada de sus acompañantes y la correcta colocación de los bienes o animales transportados, verificando que se utilice debidamente el cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil u otros aditamentos para que no haya interferencias entre el conductor y cualquiera de ellos.

Artículo 55.- Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público, no podrán operar o explotar el servicio fuera de la ruta, poligonal, Municipio o zona autorizada por lo que deberán observar lo señalado en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Hidalgo.

Artículo 56.- Los vehículos motorizados que tengan por actividad económica el complementario privado, a través de las modalidades de empleados, escolares, turístico, hospitalario y funerario, deberán contar con cinturones de seguridad en número suficiente para la cantidad de pasajeros que lo ocupen, siendo obligación de los pasajeros del vehículo utilizar los mismos.

Artículo 57.- Queda prohibido a conductores y acompañantes de los vehículos motorizados:

I.- Tirar o arrojar basura u objetos desde el interior del vehículo hacia el exterior;

II.- Abordar o descender de los vehículos cuando se encuentren en movimiento, en todo caso el ascenso o descenso del vehículo lo efectuarán del lado que se encuentre más cercano a la banqueta una vez que éste haya detenido totalmente su marcha;

III.- Viajar en las salpicaderas, estribos, defensas, quemacocos, techo, cofre o cualquier parte externa de los mismos;

IV.- Dejar abiertas las puertas del vehículo por el lado de la circulación o abrirlas sin cerciorarse previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios de la vía; y

V.- Las demás que establezca este Reglamento.

Artículo 58.- Los conductores de vehículos motorizados que transiten en la vía pública tendrán las obligaciones siguientes:



- I.- Circular con placas, licencia o permiso y tarjeta de circulación vigentes y que correspondan al tipo de vehículo utilizado;
- II.- Obedecer los dispositivos para el control del tránsito y de la seguridad vial, fijados por la autoridad competente y las indicaciones del policía de vialidad y tránsito;
- III.- Respetar los límites de velocidad que establezca Ley respectiva, el presente Reglamento, y los señalamientos viales, conduciendo con prudencia en zonas escolares y hospitales;
- IV.- Respetar al peatón y su derecho preferente de paso;
- V.- Disminuir la velocidad y de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias ante la concentración de peatones o vehículos en puestos de revisión;
- VI.- Ceder el paso a vehículos de emergencia, cuando adviertan las señales de sonido y luminosas funcionando;
- VII.- Utilizar obligatoriamente los cinturones de seguridad del vehículo y asegurarse que sus acompañantes lo utilicen;
- VIII.- Evitar agredir en todo momento a otros conductores, peatones y autoridades viales;
- IX.- Utilizar el claxon y equipos de sonido de manera racional, evitando rebasar los decibeles marcados por la normatividad aplicable;
- X.- No trasladar a personas menores de edad de una estatura menor a 135 centímetros en el asiento del copiloto y portar sistemas de retención infantil para los mismos en los asientos traseros o aditamentos para personas que por sus condiciones físicas lo requieran. En el caso de los vehículos tipo pick up, deberán utilizarse en el asiento delantero, los sistemas de retención infantil adecuados, previa desactivación de la bolsa de aire frontal correspondiente;
- XI.- Contar en su vehículo motorizado, remolque o semirremolque con llanta de refacción y la herramienta indispensable para efectuar el cambio de la misma.
- XII.- Conservar una distancia mínima de tres metros respecto del vehículo que les preceda, distancia que deberá ser incrementada en proporción a la velocidad de circulación y en los términos que establezca el Reglamento;
- XIII.- Acatar estrictamente las normas sobre uso de escapes, cambios de luces y accesorios del vehículo, señaladas en la Ley y este Reglamento;
- XV.- Procurar que los vehículos cuenten con condiciones mínimas de seguridad, funcionamiento y mantenimiento, para prevenir hechos de tránsito y daños al medio ambiente, conforme a lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y en las demás disposiciones aplicables;
- XVI.- Detener el vehículo cuando la autoridad competente lo indique en caso de puestos de revisión;
- XVII.- Permitir la revisión de sus documentos y los del vehículo cuando se lo solicite, previa identificación, un elemento de vialidad y tránsito, ya sea en la probable comisión de un delito o una infracción al reglamento o a la ley en la materia.
- XVIII.- Las demás que establezcan la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 59.- Los conductores de vehículos motorizados tienen prohibido:

- I.- Hacer uso de teléfonos celulares, dispositivos móviles o cualquier otro aparato mecánico o electrónico que le impida llevar ambas manos en el volante, mientras el vehículo se encuentre en movimiento;
- II.- Viajar con personas o animales, sin los sistemas o aditamentos de retención o transportación destinados para tal fin.
- III.- Transportar a personas con una estatura menor a 135 centímetros en el asiento delantero, salvo en el caso de los vehículos tipo pick-up en los cuales, deberán utilizarse en el asiento delantero los sistemas de retención infantil adecuados, previa desactivación de la bolsa de aire frontal correspondiente;



- IV.- Transitar con más pasajeros de los permitidos, estipuladas (sic) en la tarjeta de circulación correspondiente;
- V.- Circular sobre banquetas, camellones, andadores, ciclovías y demás rutas peatonales;
- VI.- Circular en carriles de contraflujo o señalados como de uso exclusivo, o adelantar por el carril de contraflujo sin las debidas precauciones,
- VII.- Circular en reversa en intersecciones, accesos controlados y curvas; VIII.- Circular impidiendo con ello el normal flujo de vehículos;
- IX.- Obstruir la circulación de otros vehículos, así como abstenerse de invadir las áreas de rodamiento;
- X.- Adelantar por la derecha a otro vehículo que transite en el mismo sentido, a excepción de que el vehículo al cual pretenda adelantar disminuya su velocidad para dar vuelta a la izquierda;
- XI.- Dar vuelta en "U" en lugares con el señalamiento de su prohibición;
- XII.- Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías o en lugares no permitidos para ello;
- XIII.- Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones públicas;
- XIV.- Conducir cuando estén impedidos para hacerlo por circunstancias de salud o de cualquier otra causa que implique disminución de sus facultades físicas o mentales;
- XV.- Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas o psicotrópicas;
- XVI.- Circular con el parabrisas roto o estrellado, en caso que distorsione la visibilidad al interior o exterior del vehículo;
- XVII.- Transportar cargas o mercancías sin los dispositivos de seguridad necesarios, utilizar personas para sujetar o proteger las mismas o que éstas impidan la visibilidad de otros vehículos;
- XVIII.- Instalar en los vehículos sistemas anti radares, detector de radares de velocidad o cualquier mecanismo evasivo;
- XIX.- Circular sin placas, licencia o tarjeta de circulación vigentes, o que correspondan a otros vehículos;
- XX.- Instalar o utilizar porta placas y/o micas, laminas transparentes u oscuras sobre las mismas placas, que obstruyan la visibilidad de la información contenida en las placas del vehículo.
- XXI.- Remachar, soldar o modificar la forma de las placas del vehículo;
- XXII.- Participar en competencias de velocidad en las vías públicas;
- XXIII.- Invadir los cruces peatonales establecidos por la autoridad; y
- XXIV.- Las demás que establezcan la Ley y este Reglamento.

Artículo 60.- Los conductores de motocicletas deberán:

- I.- Viajar sentados y utilizar correctamente casco de seguridad debidamente certificado conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables, el cual también deberán portar correctamente sus acompañantes;
- II.- Tener un manejo responsable y abstenerse de realizar piruetas o zigzaguear;
- III.- Circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circule y proceder con cuidado al adelantar los vehículos lo cual deberán realizar por el lado izquierdo;



IV.- Respetar el sentido de los carriles de circulación;

V.- Circular ocupando el carril correspondiente, no debiendo circular dos o más motocicletas en posición paralela; y

VI.- Acatar estrictamente en lo aplicable, las obligaciones establecidas para la conducción de vehículos motorizados, previstas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 61.- Los conductores de motocicletas tienen prohibido:

I.- Transportar un número mayor de personas, al autorizado en la tarjeta de circulación;

II.- Transportar a personas menores de doce años o que no puedan sujetarse por sus propios medios ni alcanzar el posa pies. En ningún caso podrá transportar a un acompañante entre el manubrio y el conductor;

III.- Conducir entre los carriles de tránsito y entre hileras adyacentes de vehículos; IV.- Transitar sobre las aceras y áreas reservadas para el uso de peatones;

V.- Transportar cargas que dificulten su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya peligro para sí u otros usuarios de la vía pública;

VI.- Incumplir con las obligaciones que les resulten aplicables, establecidas para la conducción de vehículos motorizados, previstas en este Reglamento; y

CAPITULO 9 DEL ALCOHOLÍMETRO

Artículo 62.- Las autoridades municipales podrán realizar revisiones aleatorias en puntos de control a través del uso del alcoholímetro, para detectar la presencia de alcohol en aire espirado en los conductores de los vehículos motorizados, tanto del servicio particular como del transporte público. El personal a cargo de las mismas deberá estar debidamente certificado, identificado y garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas sometidas a dicha revisión.

Artículo 63.- Los conductores de vehículos motorizados están obligados a someterse al alcoholímetro, cuando lo solicite la autoridad, sobre todo cuando muestren síntomas de que conducen bajo los efectos de alcohol o narcóticos.

Artículo 64.- Queda prohibido conducir vehículos motorizados bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, o cuando se tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro.

Los conductores menores de edad, así como vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros, transporte escolar o de personal, vehículos de emergencia, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, síntomas simples de aliento alcohólico o estar bajo los efectos de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.

Artículo 65.- Además de las sanciones respectivas, las autoridades municipales en materia de tránsito y seguridad vial, establecerán medidas de sensibilización para quienes resulten infraccionados por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos y en los casos de reincidencia, se les impondrá como medida de seguridad, la rehabilitación a través de las instancias competentes del sector salud.

CAPITULO 10 DE LOS PEATONES

Artículo 66.- Los peatones están obligados a cumplir las disposiciones de este Reglamento y demás normatividad aplicable, así como las indicaciones de la policía de vialidad y tránsito, los señalamientos viales y dispositivos para el control del tránsito y de la seguridad vial.

Artículo 67.- Los peatones tendrán en todo momento preferencia de paso sobre el tránsito vehicular cuando:



- I.- Hayan iniciado su movimiento para atravesar la vía pública, siempre que se trate de cruceros o zonas señaladas para ese efecto;
- II.- Hagan uso de los pasos peatonales, excepto cuando se trate de vehículos de emergencia y seguridad pública en servicios de urgencia;
- III.- Los señalamientos viales o dispositivos permitan el paso simultáneo de vehículos y peatones;
- IV.- Exista un semáforo u otro dispositivo para el control del tránsito que les permita hacerlo;
- V.- Hagan uso de la señal favorable del semáforo y no alcancen a cruzar la totalidad de la vía pública;
- VI.- Los vehículos deban dar vuelta para entrar a otra vía pública y existan peatones cruzando ésta;
- VII.- Transiten sobre el acotamiento porque no exista zona peatonal;
- VIII.- Transiten en tropas en formación, comitivas organizadas o filas escolares;
- IX.- Transiten por la acera o banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada; y
- X.- En los demás casos que establezca el Reglamento y otras disposiciones legales.

Artículo 68.- La policía de vialidad y tránsito deberá prestar toda la seguridad necesaria para atender y facilitar el cruce de las personas en pasos peatonales, en especial a personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas, niñas, niños y escolares, deteniendo a los vehículos para cederles el paso.

Artículo 69.- Los peatones, tienen las siguientes obligaciones:

- I.- Desplazarse sobre la acera o banqueta y en caso de que ésta no exista, por un extremo lateral del área de rodamiento, procurando hacerlo en sentido contrario a la circulación de vehículos;
- II.- Obedecer las indicaciones de la policía de vialidad y tránsito o de los dispositivos para el control del tránsito y de la seguridad vial para atravesar el arroyo vehicular;
- III.- Cruzar las intersecciones que no estén controladas por semáforos o policía de vialidad y tránsito, con las medidas precautorias para su seguridad;
- IV.- Transitar a su lado derecho en las aceras para no entorpecer la circulación de los demás peatones;
- V.- Utilizar obligatoriamente los puentes y pasos peatonales que existan en las vías públicas;
- VI.- Abordar o descender de los vehículos sin invadir la superficie de rodamiento;
- VII.- Abordar o descender de los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros únicamente por la derecha, cuando el vehículo se haya detenido y, en su caso, sólo en la base de servicio o parada establecida;
- VIII.- Cruzar la vía pública en las esquinas o pasos peatonales; y
- IX.- Cumplir con las obligaciones que establezca esta Ley y su Reglamento. Artículo 80.- El peatón tiene prohibido:
 - I.- Abordar o descender de un vehículo a mitad de la calle o avenida, lejos de la acera o banqueta, o cuando se encuentre en más de una fila;
 - II.- Pretender abordar un vehículo que se encuentre en movimiento o en circulación;
 - III.- Arrojar, depositar o abandonar desperdicios o cualquier otro objeto en la vía pública; y
 - IV.- Lanzar o arrojar objetos a los vehículos;
 - V.- Dañar los señalamientos o dispositivos viales;
 - VI.- Obstaculizar las labores de los cuerpos de seguridad o de rescate en un área de siniestro;
 - VII.- Interferir o impedir que el policía de vialidad y tránsito realice su función o trabajo;



VIII.- Cruzar o invadir intempestivamente la vía pública; IX.- Alterar el orden o la seguridad vial;

X.- Atravesar diagonalmente los cruceos;

XI.- Hacer uso de dispositivos electrónicos que dificulten o limiten su visión o audición en los cruces; y

XII.- Las demás que establezcan esta Ley y su Reglamento.

Artículo 70.- Las autoridades Municipales en coordinación con los padres de familia, las autoridades escolares y demás autoridades competentes buscarán brindar el tránsito seguro de los escolares en los horarios establecidos por medio de programas de capacitación.

Los escolares tendrán preferencia en las zonas señaladas para su paso, por lo que el ascenso y descenso de los vehículos será en los lugares previamente autorizados.

Artículo 71.- Las aceras o banquetas estarán destinadas únicamente al tránsito de peatones; todo obstáculo en las mismas deberá ser retirado de manera inmediata.

Artículo 72.- El Reglamento deberá establecer condiciones que favorezcan el tránsito de niñas y niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas, escolares y personas con discapacidad en las vías públicas del Municipio con la finalidad primordial de garantizar la seguridad y la salud pública.

CAPITULO 11 DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO

Artículo 73.- Un hecho de tránsito es un evento producido por la circulación vehicular, en el que interviene por lo menos un vehículo, causando daños materiales, lesiones y/o muerte de personas.

Artículo 74.- La policía de vialidad y tránsito, en el ámbito de su competencia, conocerá de los hechos de tránsito e impondrá las infracciones administrativas a que se hagan acreedores los responsables, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 75.- El usuario de la vía que se vea implicado en un hecho de tránsito, lo presencie o sea testigo, está obligado, en la medida de sus posibilidades y sin riesgo propio o de un tercero, a auxiliar o solicitar auxilio a quienes pudieran prestarlo.

Cuando como resultado del hecho de tránsito, se presuma la comisión de algún delito, se dará vista de inmediato al Ministerio Público o en su caso a la autoridad administrativa más cercana para que esta su vez, lo haga del conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 76.- Las autoridades municipales deberán dar aviso a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado, cuando en un hecho de tránsito se vea involucrada una unidad de transporte público, para que se ejecuten las acciones correspondientes.

CAPITULO 12 DE LA EDUCACIÓN VIAL

Artículo 77.- Las autoridades estatales y municipales, promoverán e instrumentarán acciones de educación vial destinadas a la población en general, peatones, conductores y todo tipo de usuarios de las vías públicas, para garantizar la seguridad y salud pública;

Artículo 78.- Los programas de educación vial contendrán los objetivos, estrategias y acciones encaminadas al logro de su objeto mediante la coordinación entre autoridades estatales y municipales.

CAPÍTULO 13 DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 79.- Los programas, disposiciones o acciones que se generen en materia de tránsito y seguridad vial, deberán considerar la preservación del medio ambiente y el cuidado del entorno.

Artículo 80.- Los peatones, usuarios de vehículos, sus propietarios, poseedores y conductores, deberán cumplir con las disposiciones que se contemplan en la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, y cuando



sea aplicable, en el programa de verificación vehicular que le corresponda, así como con todas aquellas normas o disposiciones jurídicas en materia de protección al medio ambiente y desarrollo sustentable.

CAPITULO 14

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 81.- A los conductores, peatones, permisionarios, concesionarios y demás usuarios de la vía pública que infrinjan las disposiciones de la presente Ley, se les impondrá cualquiera de las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación; II.- Multa;
- III.- Aseguramiento y remisión de vehículo al depósito oficial; o
- IV.- Las demás que señale Ley respectiva en la materia.

Artículo 82.- Para la imposición de las sanciones, las autoridades se sujetarán al procedimiento que señale el Reglamento y se aplicarán sin perjuicio de otra responsabilidad administrativa, civil o penal en la que pudieran incurrir.

Artículo 83.- Los vehículos retirados de la vía pública o asegurados se depositarán en los lugares autorizados por las autoridades para ese fin, en el entendido de que los gastos derivados de este depósito serán cubiertos por el propietario de acuerdo con las tarifas autorizadas.

Artículo 84.- Los formatos autorizados para sancionar conductas infractoras, deberán contener de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- I.- La descripción de la conducta cometida;
- II.- Lugar, tiempo y fecha de la conducta cometida;
- III.- Retención de elementos de identificación vehicular o licencia de manejo, cuando así se amerite o en su caso la retención del vehículo;
- IV.- Datos del infractor;
- V.- Datos del vehículo infraccionado;
- VI.- Motivación y preceptos legales violados;
- VII.- Autoridad o policía de vialidad y tránsito que aplicó la infracción; y
- VIII.- Domicilio de la autoridad competente.

El formato oficial se entregará al presunto infractor, para que proceda al pago correspondiente de la sanción o a la presentación de medios de impugnación. En el caso de las infracciones que se detecten a través del uso de dispositivos tecnológicos, la notificación al responsable se realizara en los términos que establece los artículos 89 y 94 de este reglamento.

A los peatones que resulten infractores de la presente Ley, se les entregara un formato oficial que reúna en lo aplicable los elementos previstos en este artículo, donde quede asentada la conducta infractora cometida y la amonestación realizada, sin que esto implique la retención de algún documento o garantía; estando obligada la autoridad Municipal a llevar un registro de peatones infractores, para que, en caso de reincidencia por más de tres ocasiones, puedan ser sancionados con trabajo a favor de la comunidad.

Artículo 85.- Las autoridades municipales, en su ámbito de competencia, tomarán en consideración la gravedad de la infracción, las circunstancias en las que se cometió la falta, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del acto u omisión que la motiva y cualquier otro elemento del que pueda inferirse su gravedad, para determinar el monto de las multas que correspondan conforme a este Reglamento.

Artículo 86.- Las autoridades municipales deberán fundar y motivar la resolución a través de la cual impongan sanciones, considerando las agravantes del caso. Se consideran como agravantes:



I.- Conducir, maniobrar o manejar un vehículo en estado de intoxicación por alcohol, drogas u otras sustancias igualmente tóxicas que alteren sus capacidades;

II.- Darse a la fuga. Se entiende por ésta, al hecho de que el conductor que, habiendo recibido la indicación de detener la marcha de su vehículo, haga caso omiso y con ello implique la comisión de una o más faltas del presente Reglamento. Asimismo, también se considerará como fuga, el conductor que, habiendo detenido su vehículo a petición del policía de vialidad y de tránsito, no espere la notificación de las infracciones cometidas y emprenda la marcha de su vehículo;

III.- Agredir física o verbalmente a la policía de vialidad y tránsito; y

IV.- Las demás que señale el Reglamento y la normatividad aplicable.

Artículo 87.- Cuando concurren varios responsables, serán sancionados de forma individual y en los siguientes términos:

I.- Cuando se realicen diversos actos u omisiones que transgredan varias disposiciones de este Reglamento, se le aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas; o

II.- Cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones para las que este Reglamento establezca sanciones diferentes, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción más grave.

Artículo 88.- Serán motivo de infracción y se sancionarán con multa de tres a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, atendiendo al tipo de falta, gravedad, las circunstancias de su comisión y las personales del infractor, las siguientes:

A. El conductor de un vehículo motorizado comete una infracción cuando:

I.- No respete los derechos de los peatones al conducir;

II.- Coloque objetos que dificulten o impidan la inmediata identificación del vehículo;

III.- No cuente con placas de circulación vigentes;

IV.- No cuente con los espejos retrovisores, así como con limpia parabrisas en condiciones de funcionamiento;

V.- Siendo transporte de carga o de servicio de transporte de pasajeros, no cuente con extintor en condiciones de uso;

VI.- Porte en el parabrisas o en el medallón de éste, rótulos, carteles u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor o tenga cristales oscurecidos o pintados de manera que impida la visibilidad hacia el interior del vehículo;

VII.- Teniendo remolque y/o semirremolque, no los provea en sus partes laterales de dos o más reflejantes de color rojo y, en su parte posterior, de dos lámparas del mismo color indicadoras de freno;

VIII.- Siendo vehículo de carga, no cuente en la parte posterior de éste con cubre llantas, ante llantas o guardafangos;

IX.- No porte en lugar visible del vehículo la calcomanía de verificación de emisión de contaminantes vigente;

X.- Emita humo y gases tóxicos en forma excesiva, no obstante que cuente con la verificación de emisión de contaminantes vigente;

XI.- Modifique o utilice en un vehículo el claxon, equipos de sonido o cualquier dispositivo que produzca ruido que rebase los decibeles permitidos.

XII.- No atienda las indicaciones de los semáforos, dispositivos de control de tránsito, indicativas de obra o las realizadas por policía de vialidad y tránsito;

XIII.- Transporte a un mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación;



- XIV.- Abastezca de combustible con el motor en marcha;
- XV.- Entorpezca la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, peregrinaciones, cabalgatas y cortejos fúnebres;
- XVI.- Transite sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento;
- XVII.- Cambie de carril en los pasos a desnivel o cuando exista raya continúa delimitando los carriles de circulación;
- XVIII.- De vuelta en U para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito y en donde el señalamiento lo prohíba;
- XIX.- Transporte bicicletas, motocicletas o cualquier vehículo similar en el exterior del vehículo, sin los dispositivos de seguridad necesarios;
- XX.- No ceda el paso a los peatones al momento de entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada;
- XXI.- No guarde la distancia suficiente que garantice la detención oportuna en los casos en que frene intempestivamente;
- XXII.- Exceda la velocidad máxima permitida en el reglamento de tránsito;
- XXIII.- Transite a una velocidad baja que entorpezca el tránsito, a excepción de los supuestos señalados en este Reglamento.
- XXIV.- No respete las preferencias de paso, o no atienda las indicaciones establecidas en este Reglamento.
- XXV.- Estando adaptado para usar gas natural o licuado de petróleo como combustible, circule en éste sin contar con la autorización expedida por la autoridad competente;
- XXVI.- Realice reparaciones a vehículos en la vía pública, salvo que se deban a una emergencia;
- XXVII.- Se estacione obstaculizando el flujo vial;
- XXVIII.- No tome las precauciones debidas para rebasar a otro vehículo o rebase por los acotamientos;
- XXIX.- Para detener la marcha o reducir la velocidad del vehículo que conduce, no haga uso de la luz de freno, luces intermitentes o de emergencia, o bien, no realice tal indicación con el brazo extendido horizontalmente, con la mano extendida en ademán de alto;
- XXX.- Al cambiar de dirección no haga uso de luz direccional correspondiente; XXXI.- Al dar vuelta en una intersección, no la realice conforme lo establece el Presente Reglamento.
- XXXII.- De vuelta a la derecha en forma continua y exista señalamiento que indique lo contrario o lo haga sin atender lo estipulado en el presente Reglamento;
- XXXIII.- Circule en reversa, independientemente de la distancia de que se trate, en vías de circulación profusa o intersecciones, excepto por una obstrucción de la vía, por accidente o por causa de fuerza mayor;
- XXXIV.- No lleve encendidas las luces delanteras y posteriores desde que empieza a oscurecer, de noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día;
- XXXV.- Equipado con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de tracción, dañe la superficie de rodamiento;
- XXXVI.- Arroje, deposite o abandone sobre la vía pública objetos, vehículos, material o basura, así como cuando se deteriore la vía pública o sus instalaciones;
- XXXVII.- Le adapte a éste, dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques y no cuenten en dicho vehículo con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del mismo;



XXXVIII.- Al detenerse o estacionarse en la vía pública, no observe las disposiciones del reglamento de tránsito o lo haga en lugares prohibidos;

XXXIX.- Implicado en un hecho de tránsito en los que resulten sólo daños materiales, no proceda conforme a lo establecido en el Reglamento de tránsito;

XL.- Implicado en un hecho de tránsito no retire éste, los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en la vía pública, cuando la autoridad lo disponga;

XLI.- Transporte carga o sustancias tóxicas o materiales peligrosos en la vía pública, fuera de los horarios establecidos para su transporte o sin los permisos correspondientes;

XLII.- Viaje con animales sin los sistemas o aditamentos de retención o transportación destinados para tal fin;
XLIII.- Transporte cargas o mercancías sin los sistemas de seguridad necesarios; XLIV.- Omita portar sistemas de retención infantil o aditamentos para personas que por sus condiciones físicas lo requieran;

XLV.- No coloque los dispositivos de advertencia reglamentarios atrás del vehículo y a la orilla exterior del carril, si por causa fortuita o de fuerza mayor, detiene su marcha en la superficie de rodamiento;

XLVI.- Habiendo recibido la indicación de un policía de vialidad y tránsito de detener la marcha de su vehículo, o permanecer en lugar del hecho de tránsito, haga caso omiso; o

XLVII.- Instale en su vehículo sistemas anti radares, detector de radares de velocidad o cualquier mecanismo evasivo.

B. El conductor de motocicleta comete una infracción cuando:

I.- No utilice él o sus acompañantes, casco protector de seguridad o no lo haga debidamente;

II.- Transporte a un número de personas mayor al autorizado en la tarjeta de circulación; así como a un menor de doce años o a un acompañante entre el manubrio y el conductor;

III.- Transite sobre las aceras y áreas reservadas al uso de peatones;

IV.- Transporte cargas que dificulten su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya peligro para sí u otros usuarios de la vía pública;

V.- No tenga un manejo responsable o realice piruetas o zigzagueos; o

VI.- Conduzca entre los carriles de tránsito y entre hileras adyacentes de vehículos.

C. También serán motivo de infracción al presente reglamento cuando:

I.- Se reserven lugares de estacionamiento en la vía pública o se coloquen objetos que obstaculicen el estacionamiento de vehículos o el libre tránsito;

II.- Se Coloquen en forma temporal o permanente, boyas, topes, maceteros o cualquier otro objeto fijo o semifijo en la vía pública, sin la debida autorización de la autoridad competente;

III.- Se exhiban vehículos para su venta en la vía pública; o

IV.- Se fije cualquier tipo de propaganda en los dispositivos para el control del tránsito y de la seguridad vial, en el equipamiento urbano o que impida la visibilidad de los mismos.

Artículo 89.- Serán motivo de infracción grave y se sancionarán con multa de diez a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, atendiendo al tipo de falta, gravedad, las circunstancias de su comisión y las personales del infractor, las siguientes:



I.- Obstruya o utilice espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, así como las rampas de acceso a las aceras y vías peatonales o ciclovías, paraderos de transporte público, accesos a centros hospitalarios de seguridad o protección civil;

II.- No cuente con permiso o licencia vigente, o acorde al tipo de vehículo; III.- Circule sin ambas placas, sin causa justificada;

IV.- No cuente con los elementos de identificación vehicular, consistentes en calcomanía de identificación, tarjeta o tarjetón de circulación vigentes;

V.- Tratándose de transporte escolar, no adopte las medidas preventivas en el ascenso y descenso del mismo, o bien no obedezca los señalamientos y las indicaciones del policía de vialidad y tránsito;

VI.- Siendo vehículo particular, utilice torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la posterior, estrobos, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos de seguridad pública, emergencia y protección civil;

VII.- Transporte personas en la parte exterior de la carrocería de algún vehículo o en espacios no destinados para ello;

VIII.- Participe en competencias de velocidad en vía pública;

IX.- Transite en sentido contrario o invada el carril de contraflujo;

X.- Realice maniobras de ascenso y descenso de los ocupantes en los carriles centrales;

XI.- Se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, drogas enervantes u otras sustancias tóxicas;

XII.- Lleve en sus brazos a personas u objetos, hable por teléfono, utilice audífonos o permita que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo;

XIII.- No se coloque el cinturón de seguridad o no se asegure de que los pasajeros del mismo también lo hagan;

XIV.- No ceda el paso a los vehículos de Seguridad pública, emergencia y protección civil cuando estos transiten con la sirena y torreta encendida;

XV.- Siga a los vehículos de seguridad pública, emergencia y protección civil, se detenga o estacione a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento, cuando aquéllos transiten con la sirena y torreta luminosa encendida;

XVI.- Se utilicen colores y cortes de pintura exterior igual o similar a los vehículos de transporte público de pasajeros, seguridad pública, emergencia y protección civil;

XVII.- Circule en carriles de contraflujo y de uso exclusivo o adelantar por el carril de contraflujo sin las debidas precauciones; o

XVIII. No espere la notificación de las infracciones cometidas y emprenda la marcha de su vehículo.

Aunado a la multa que corresponda se asegurara el vehículo para ser remitido a los depósitos autorizados cuando se cometa alguna de las infracciones previstas en las fracciones de este artículo I, II, III, IV, VI, XI y XVI, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera resultar de la falta cometida.

Artículo 90.- El peatón comete una infracción y será acreedor a una amonestación, cuando:

I.- Pretenda abordar un vehículo que se encuentre en movimiento o en circulación;

II.- Lance o arroje objetos a los vehículos y a la vía pública; III.- Dañe los señalamientos o dispositivos viales;

IV.- Cruce o invada intempestivamente la vía pública; V.- Altere el orden o la seguridad vial;



VI.- Atraviese diagonalmente los cruces;

VII.- Haciendo uso de dispositivos electrónicos que dificulte o limite su visión o audición en los cruces.

VIII.- Obstaculice las labores de los cuerpos de seguridad o de rescate en un área de siniestro;

IX.- Interfiera o impida que el policía de vialidad y tránsito realice su función o trabajo;

En caso de reincidencia en más de tres ocasiones, los peatones serán sancionados con trabajo a favor de la comunidad.

Artículo 91.- Las autoridades municipales están facultadas para emplear mecanismos y dispositivos tecnológicos que permitan detectar infractores de los límites de velocidad en las vías de su competencia.

Artículo 92.- Las infracciones a este Reglamento que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el agente que se encuentre asignado para ello, lo cual se hará constar en las boletas oficiales; mismas que se notificaran a los infractores o en su caso a los propietarios de los vehículos en su carácter de responsables solidarios.

Artículo 93.- Los municipios aplicarán las sanciones de tránsito y seguridad vial, de conformidad con el presente Reglamento municipal.

CAPÍTULO 15 DE LOS RECURSO ADMINISTRATIVOS

Artículo 94.- El afectado por la imposición de una infracción al presente reglamento, podrá optar entre interponer el recurso de revisión que previene la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo o promover juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado.

Artículo 95.- El recurso de revisión, deberá presentarse por escrito ante el Contralor Municipal en un término no mayor a tres días hábiles a partir de que se tenga conocimiento de lo contenido en el formato oficial en el que conste la infracción, teniendo la autoridad ocho días para resolver.

TRANSITORIOS

Que la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2, tiene altas tasas de contagio y en gran parte son mortales; por lo que las Autoridades Sanitarias Mexicanas han recomendado una serie de medidas para disminuir la posibilidad de contagio y de riesgo, ante esto el Ayuntamiento de Tenango de Doria con fundamento en el Artículo 56 fracción I inciso k), fracción II inciso k) de la Ley Orgánica Municipal, para procurar las mejores condiciones de salud de los habitantes del Municipio, que sirvan para enfrentar dicha pandemia, aprueba las siguiente medidas transitorias:

PRIMERO. Esté Reglamento entrara en vigor a día siguiente de su publicación en el diario oficial del Estado.

AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENANGO DE DORIA, HIDALGO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 60 FRACCIÓN I INCISO "A)" DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO, DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL AYUNTAMIENTO EN LA CABECERA MUNICIPAL DE TENANGO DE DORIA, HIDALGO EL DIA 13 DE FEBRERO DEL AÑO 2021.

En uso de las facultades que me concede el Artículo 115 fracción II segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Artículo 141 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y el Artículo 56 fracción I inciso (b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, tengo a bien sancionar el presente decreto, por lo que mando se imprima, publique y circule por los medios legales conducente para su exacta observancia y debido cumplimiento.



Ing. Erick Mendoza Hernández
Presidente municipal de Tenango de Doria; Hidalgo.
Rúbrica

La suscrita maestra Karem Dayli González Olgúin, Secretaria General Municipal de Tenango de Doria, Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que me confiere el art. 98, fracción I y IV, de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Hidalgo-----

HAGO CONSTAR Y CERTIFICO:

Que el presente documento es copia fiel del Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito para el Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, aprobado en sesión ordinaria del Ayuntamiento el día 13 de febrero del año 2021 el cual consta de 24 fojas útiles, tomadas de su original que se encuentra en el archivo de este ayuntamiento, que tuve a la vista para su compulsu, de lo cual -----

DOY FE

Se extiende la presente para los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en el municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, a los 25 días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

Mtra. Karem Dayli González Olgúin
Secretaria General Municipal
de Tenango De Doria, Hidalgo.
Rúbrica

Derechos Enterados.-19-07-2023
9408



Este ejemplar fue editado bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo**, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



El portal web <https://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

